

## **AUTO No. 00883**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 373 de 1997, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 3956 de 2009, Decreto 190 de 2004, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

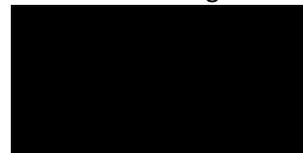
#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento a las actividades de captación y generación de vertimientos en el perímetro urbano, en aras de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y con acompañamiento de la Fiscalía 2015 especializada, el CTI y la Policía Ambiental, efectuó visita técnica (operativo) el día 26 de agosto de 2013, al predio ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A 71, de la localidad de Usme, de ésta ciudad, lugar donde la señora **CLARA ELENA MARTINES DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE** identificado con matrícula mercantil No. 02096246 del 11 de mayo de 2011, realiza actividades de extracción y transformación de material pétreo.

Que en dicha visita, se evidenció que la planta de triturado de material pétreo realizaba la captación de aguas del Río Tunjuelo sin contar con una concesión de aguas superficiales debidamente otorgada por ésta autoridad ambiental, proceso que posteriormente desencadena la generación de vertimientos directos al río, como consecuencia de la trituración de las piedras que traen de las canteras para obtener grava.

Que evidenciada la producción industrial desarrollada por parte de la señora **CLARA ELENA MARTINES DE DAZA**, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE**, la cual presuntamente está generando una afectación al recurso hídrico y el suelo, ésta entidad procedió a realizar la suspensión de la actividad de captación y generación de vertimientos industriales, por no



**AUTO No. 00883**

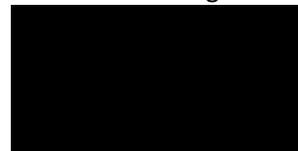
contar con las autorizaciones ambientales requeridas (permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales).

Que así las cosas, durante la visita de inspección se procedió a realizar la suspensión de las actividades generadoras de vertimientos industriales y las de captación de aguas superficiales, ya que se evidencio la continua operación, a pesar de que los responsables apagaron los equipos en ese momento. La imposición de la medida preventiva en flagrancia fue adelantada por la Dirección de Control Ambiental, ubicando sellos en los controles de las electrobombas e inhabilitando las mangueras de las mismas, tal como se evidencia en las fotografías 4, y 5 del **Concepto Técnico No. 06038 del 28 de agosto de 2013**.

Que así mismo, el **Concepto Técnico No. 06038 del 28 de agosto de 2013**, en su numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario Martínez de Daza Clara Elena, Nombre Comercial: Gravas Diamante realiza captación de agua del Río Tunjuelo sin contar con la debida concesión otorgada por la Autoridad Ambiental incumpliendo el Artículo el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario Martínez de Daza Clara Elena genera vertimientos directos a un cuerpo de agua superficial (Río Tunjuelo) sin contar con el respectivo permiso de vertimientos <b>incumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 5 del Capítulo II de la Resolución 3956 de 2009, así como las contempladas en los artículos 30, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010.</b></i></p> <p><i>Se evidenció el desacatamiento de las Resoluciones 1958 del 16 de julio de 2007 y 159 del 13 de enero de 2009, por las cuales se impuso medida de suspensión de actividades y posteriormente se sancionó con el cierre definitivo de la actividad industrial (Mirar Numeral 4.2.3)</i></p> <p><i>El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área</i></p>	



**AUTO No. 00883**

son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa:

**“Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”.**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO

**JUSTIFICACIÓN**

El usuario Martínez de Daza Clara Elena denominado comercialmente Gravas Diamante a y/o quien haga sus veces, incumple todas las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza el manejo integral de la totalidad de los residuos peligrosos conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2 del presente concepto.

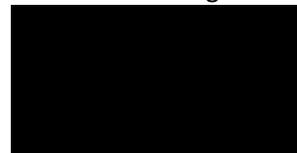
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO

**JUSTIFICACIÓN**

El usuario Martínez de Daza Clara Elena denominado comercialmente Gravas Diamante a y/o quien haga sus veces, incumple las obligaciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003 así como las disposiciones contenidas en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, toda vez que no realiza una gestión adecuada de los aceites usados que genera conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2 del presente concepto.

Además realiza sus actividades de mantenimiento mecánico y cambio de aceite en espacio público y directamente sobre el suelo (no impermeabilizado).

**Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, la Directora de Control Ambiental procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimiento y de aprovechamiento del recurso hídrico superficial, colocando sellos en los controles de las electrobombas y maquinaria e inhabilitando las mangueras de succión de agua superficial del río Tunjuelo.**



**AUTO No. 00883**

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias con el fin de proteger el recurso hídrico del Distrito, teniendo en cuenta lo siguiente:**

***En materia de concesión de aguas superficiales:***

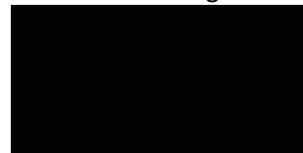
- *El usuario Martínez de Daza Clara Elena, Nombre Comercial: Gravas Diamante realiza captación de agua del Río Tunjuelo sin contar con la debida concesión otorgada por la Autoridad Ambiental incumpliendo el Artículo el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.*

***En materia de vertimientos:***

- *El usuario Martínez de Daza Clara Elena genera vertimientos directos a un cuerpo de agua superficial (Río Tunjuelo) sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 5 del Capítulo II de la Resolución 3956 de 2009, así como las contempladas en los artículos 30, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010.*
- *Se evidenció el desacatamiento de las Resoluciones 1958 del 16 de julio de 2007 y 159 del 13 de enero de 2009, por las cuales se impuso medida de suspensión de actividades y posteriormente se sancionó con el cierre definitivo de la actividad industrial.*
- *El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona **de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público**, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho **destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica**”.*

***En materia de residuos peligrosos y aceites usados:***

- *Dado que las actividades realizadas por el usuario y/o quien haga sus veces, son incompatibles con los usos permitidos, se solicita tomar medidas para cumplir con lo establecido en los literales j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos*



**AUTO No. 00883**

generados en el marco de la gestión integral”, igualmente informar a esta Subdirección la cantidad de aceite usado almacenado y la gestión del mismo con un acopiador o dispositor final autorizado.

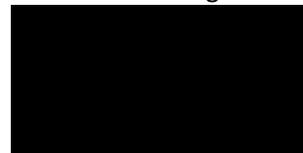
- j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k. Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de ésta entidad, procedió a legalizar el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, por medio de la **Resolución No. 1354 del 29 de agosto de 2013**, la cual señaló en su artículo segundo:

*“(…) ARTICULO SEGUNDO-. El levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 26 de agosto de 2013 a la señora CLARA ELENA MARTINEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 3.651.146, y legalizada a través del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se mantendrá hasta tanto la propietaria de la trituradora ubicada en las coordenadas 4| 31| 13.5” latitud norte, 74° 731.3” latitud Oeste, altura 2620 mts” predio ubicado en la Calle 71 Sur No. 3 A 71 (PREDIO LA PERDIGONA), de la localidad de Usme (SIC) de esta ciudad, acredite el cabal cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos, captación de aguas superficiales, residuos peligrosos, aceites usados y uso del suelo del distrito capital.”*

Que la anterior providencia, fue comunicada el 2 de septiembre de 2013 a la señora **CLARA ELENA MARTINES DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE** identificado con matrícula mercantil No. 02096246 del 11 de mayo de 2011.

Que acto seguido, por medio del **Radicado No. 2013ER132443 del 03 de octubre de 2013**, el señor **ALBERTO PABÓN MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.554.790 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 13.963 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta poder especial amplio y suficiente, otorgado por la señora **CLARA ELENA MARTINES DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE** identificado con matrícula mercantil No. 02096246 del 11 de mayo de 2011,



### **AUTO No. 00883**

para representarla y actuar dentro de los procesos que adelanta la entidad; razón por la cual se reconoce personería dentro de la investigación en curso.

Que profesionales del área técnica de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita técnica, el día 27 de marzo de 2014, al predio ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A 71 (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Usme de ésta ciudad, encontrando varias situaciones:

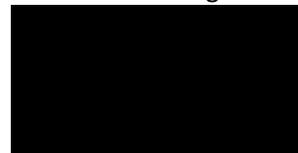
- No se logró establecer si efectivamente el establecimiento capta agua del río Tunjuelo para realizar sus actividades productivas debido a que no estaban laborando, presuntamente acatando la medida preventiva; sin embargo la maquinaria se encontró lista para ejercer operación y con material pétreo recién procesado.
- Quien atiende la visita (trabajador) presentó recibos de consumo de agua por carro tanque, servicio prestado por el Sr. Neyer Ulises Baquero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.130.
- No se logró establecer si efectivamente el establecimiento genera vertimientos no domésticos por no estar en funcionamiento.
- Sin embargo, se evidenció que los sellos de suspensión de actividades puestos a la maquinaria el día 26 de agosto de 2013 y legalizados mediante la **Resolución 1354 de 2013**, fueron removidos y rotos, con el fin de operar.
- Adicionalmente, se encontró gran cantidad de material pétreo procesado presuntamente en días recientes por la humedad que presentaban el material.

Que de lo evidenciado en dicha visita, se emite el **Concepto Técnico No. 03061 del 9 de abril de 2014**, el cual en aras de comprobar que las actividades objeto de control por parte de ésta entidad, (entiéndase la captación de aguas superficiales y la generación de vertimientos directos al río), se están desarrollando dentro del Corredor Ecológico del Ronda del Río Tunjuelo, el capítulo 4.2.1, señaló:

#### ***“(…) 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA***

*(…) Como se anota en los numerales 4.1 y 4.2, se pudo evidenciar que la maquinaria está en condiciones de operar en cualquier momento y además el usuario afirmó que realizó pruebas de funcionamiento de la máquina para evaluar su estado lo que quiere decir que ha operado a pesar de la medida preventiva que tiene en su contra.*

*Adicionalmente, se evidenciaron que los sellos de suspensión de actividades puestos a la maquinaria el 26 de agosto de 2013 y legalizados mediante Resolución 1354 de 2013, fueron removidos (durante la visita se evidenció que los sellos estaban colocados con una cuerda sobre las correas de transmisión de la trituradora) con el fin de operar.*



**AUTO No. 00883**

También se encontró gran cantidad de material pétreo procesado presuntamente en días recientes por la humedad que presentaba el material.

(...)

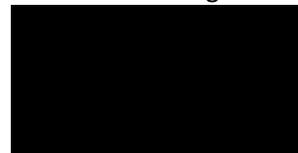


*“Imagen No. 1 Ubicación del usuario Martínez de Daza Clara Elena – antes Jairo Daza”*

Que así mismo, el **Concepto Técnico No. 03061 del 9 de abril de 2014**, en su numeral “5. **CONCLUSIONES**”, estableció:

**“(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS</b>	--
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Durante la visita técnica no se pudo evidenciar si efectivamente el establecimiento capta agua del río Tunjuelo para realizar sus actividades productivas debido a que no estaban laborando presuntamente acatando la medida preventiva pero con la maquinaria lista para trabajar y con material pétreo recién procesado aparentemente. Quien atiende la visita muestra recibos de consumo de agua pero por carrotanque con el Sr. Neyer Ulises Baquero identificado con C.C. 79.444.130 y NIT 79.444.130-2.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	--



**AUTO No. 00883**

**JUSTIFICACIÓN**

*Durante la visita técnica no se pudo evidenciar si efectivamente el establecimiento genera vertimientos no domésticos por no estar en funcionamiento. Según afirman, cuentan con un sistema cerrado para la recirculación del agua provista por carrotanque. Una vez realizada la revisión, no se evidencian posibles bypasses o fugas al exterior del circuito cerrado, ni tampoco tubería que pueda dar indicios de la descarga si la hubiera.*

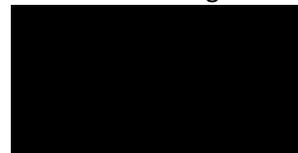
*Se evidenció el desacatamiento de las Resoluciones 1958 del 16 de julio de 2007, 159 del 13 de enero de 2009 y 1354 de 2013 por las cuales se impuso medida de suspensión de actividades y posteriormente se sancionó con el cierre definitivo de la actividad industrial. **El usuario ha continuado realizando actividades así sea de manera esporádica de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.2.1.***

*El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 (Dado que el Decreto Distrital 364 de 2013, “por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C.”, fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado a la fecha de elaboración de este concepto) el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”.*

*Es substancial resaltar que el desarrollo de la actividad de beneficio de material pétreo para obtención de gravilla en zona de ronda hidráulica y/o zona de manejo de preservación ambiental – ZMPA del río Tunjuelo.*

**Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, se volvieron a reimponer sellos en la maquinaria inhabilitando su funcionamiento de acuerdo a la Resolución 1354 de 2013 - por la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades.**

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**



### **AUTO No. 00883**

**Se solicita al grupo jurídico el cierre definitivo del establecimiento además se inicie proceso sancionatorio basado en las conclusiones del presente concepto técnico resumidas así:**

- *Se evidenció el desacatamiento de las Resoluciones 1958 del 16 de julio de 2007, 159 del 13 de enero de 2009 y 1354 de 2013, por las cuales se impuso medida de suspensión de actividades y posteriormente se sancionó con el cierre definitivo de la actividad industrial.*
- *De conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto Distrital 364 de 2013, “por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C.” en los cuales se define el concepto zona de ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de un río o quebrada y se establece el régimen de usos de suelo; la actividad actual desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados, se concluye que el usuario incumple con lo dispuesto en la normativa.*

#### **En materia de Recurso Hídrico y del Suelo**

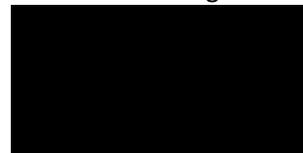
- *El usuario se encuentra desarrollando actividades productivas de beneficio de material pétreo en el predio con nomenclatura urbana AC 71Sur No.3 A - 71, el cual está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo de acuerdo al sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentran en custodia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.*
- *Lo anterior genera impactos ambientales sobre el recurso hídrico y suelo asociados al río Tunjuelo, tal como es mencionado en las conclusiones el presente documento. “*

Que posteriormente profesionales del área técnica y jurídica de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, los días 17 de julio y 18 de noviembre de 2015, practicaron nuevos operativos de control ambiental con el fin de verificar el cumplimiento de los actos administrativos emitidos por ésta entidad, en donde se ordenó la suspensión de actividades a las plantas de agregados pétreos que operan en el predio ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Usme, de ésta ciudad, lugar donde opera la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**.

Que acogiendo lo evidenciado, se emite el **Concepto Técnico No. 11670 del 19 de noviembre de 2015**, el cual se permitió señalar:

#### **“(…) 4.1.3 OBSERVACIONES DE LAS VISITAS TÉCNICAS**

Página 9 de 31



## **AUTO No. 00883**

(...)

*En el momento de las visitas se encuentra en desarrollo actividades de procesamiento de material pétreo, evidenciado por el ruido, el movimiento de la maquinaria, la operación de la trituradora, la captación y conducción de aguas superficiales y el flujo de agua de escorrentía desde el área de proceso.*

*Se evidencia que en la unidad productiva se llevan a cabo actividades de beneficio de material pétreo para la obtención de gravas, donde el uso del agua es primordial para el proceso productivo, se observa que el agua es captada del río Tunjuelo por medio de un sistema de bombeo compuesto por dos electrobombas ubicadas en el margen derecho del río y una línea de conducción sin la debida concesión de aguas superficiales generando el incumplimiento **de los Artículos 2.2.3.2.5.2. y 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.***

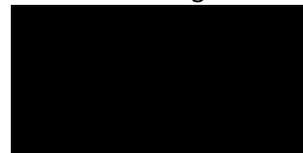
(...)

*En el área de procesamiento del material pétreo ubicada en la zona central del predio, se encuentra un reservorio local de agua ubicado en las coordenadas geográficas (Latitud: 4°31'14."N, Longitud: 74°07'31.0"W) desde el cual se hace captación con ayuda de una electrobomba para llevarla a los equipos de proceso, este reservorio presenta una coloración verdosa, lo que indica que el agua no había sido recirculada o usada en el proceso durante algunos días, esto, a pesar que al iniciar la visita los equipos se encontraba en funcionamiento, además se pudo evidenciar que el agua usada en los procesos de trituración no provenía de los reservorios sino de los equipos de bombeo instalados a orillas del río Tunjuelo.*

*Durante las visitas técnicas se encontró una tubería enterrada que descarga aguas residuales no domésticas, provenientes del proceso de aprovechamiento de material pétreo de GRAVAS EL DIAMANTE, el agua es transportada desde el área de proceso hacia el río Tunjuelo a través de dicha tubería (P9, en Mapa 2), generando una pluma sobre el cauce debida a la turbidez por el alto contenido de sólidos sedimentables presentes en la descarga, por la misma razón en el punto de caída del agua se forma una duna (Fotos 10 y 11), se confirma entonces que el sistema de tratamiento no es usado para recircular el agua, teniendo en cuenta además, que hay entrada y salida constante de agua al proceso y que el agua vertida sobre el río no es tratada previamente.*

*De acuerdo a lo observado en la visita (Fotos 5, 6 y 7), el agua empleada para el procesamiento de gravas no se dirige al reservorio, por el contrario, escurre por el suelo del área de proceso en dirección sur-oriente, sector en el cual se desaloja hacia la carretera*

Página 10 de 31



**AUTO No. 00883**

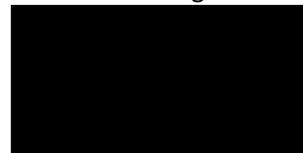
*ubicada al sur del predio, desde esta, el agua llega por escorrentia al rio tunjuelo sobre predios vecinos, dificultando así la identificación de un punto de vertimiento directo del agua de proceso al rio Tunjuelo.”*

Que dicho lo anterior, se logró constituir el claro incumplimiento de la **Resolución SDA No. 1354 de 2013**, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas del río Tunjuelo, ya que se encontraron electrobombas y maquinarias activas y con los sellos rotos de la entidad y de la Alcaldía Local, motivo por el cual, se procedió a reimponer lo sellos en la totalidad de las bombas que componen el sistema de bombeo, es decir, dos (2) electrobombas, instaladas sobre una “zorra”. *(Los sellos que habían sido impuestos en el operativo realizado el 27 de marzo de 2014, fueron retirados de la polea y la correa de la máquina trituradora, demostrando que los equipos habían estado en funcionamiento.)*

Que así mismo, el capítulo 5 del **Concepto Técnico No. 11670 del 19 de noviembre de 2015**, señalo:

**“(...) 5. CONCLUSIONES (SIC)**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUPERFICIALES</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>GRAVAS EL DIAMANTE, establecimiento que desarrolla sus actividades de beneficio de material pétreo para la obtención de arenas y gravas, cuya propietaria es la señora CLARA ELENA MARTÍNEZ DE DAZA con número de cedula 36.541.461, incumple el Capítulo II, Sección 7, Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 al realizar captación de agua con ayuda de cuatro electrobombas, sin contar con la concesión para el uso de aguas del río Tunjuelo ubicados como aparece en el Mapa 2.</i></p> <p><i>Así mismo incumple el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 ya que no cuentan con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.</i></p> <p><i>Por otro lado, GRAVAS EL DIAMANTE ha incumplido de forma reiterada y constante con las resoluciones 1958 del 16/07/07 y 1354 del 29/08/2013, mediante las cuales se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, evidenciado en que la planta de procesamiento de material pétreo se encontraba en funcionamiento al iniciar la visita, para lo cual se dañaron, rompieron y retiraron los sellos que habían sido impuestos en el operativo realizado el 27/03/2014 así como el realizado el día 17/07/2015, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental, específicamente en los siguiente numerales:</i></p> <p><i>1. Reincidencia.</i></p>	



**AUTO No. 00883**

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Adicional a esto y teniendo en cuenta que ya se conocían por parte de la señora CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA, propietaria de GRAVAS EL DIAMANTE las Resoluciones 1958 del 16 de julio de 2007 y 159 del 13 de enero de 2009, por las cuales se imponen medidas preventivas de suspensión de actividades, se demuestra el dolo del infractor al continuar ejecutando las actividades suspendidas, dando con esto lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, según lo consagrado en el Artículo 5°. Infracciones, de la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

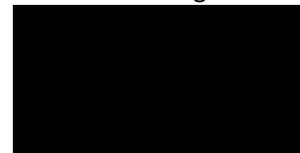
**JUSTIFICACIÓN**

La Unidad Productiva GRAVAS EL DIAMANTE propiedad de la señora CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, así como lo mencionado en los numerales 4.1.3 y 4.2.1 del presente informe genera vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas, provenientes del proceso de obtención de arenas y gravas, específicamente el agua que se libera de las dunas de gravas y arenas que no ingresa al reservorio para su recirculación, sino que por escorrentía se dirige hacia el río Tunjuelo de vuelta, dicha agua no recibe tratamiento previo alguno antes de su descarga sobre el río Tunjuelo.

Por otro lado, GRAVAS EL DIAMANTE realiza vertimiento directo de agua residual no doméstica por medio de una tubería enterrada, sin tratamiento previo, teniendo en cuenta que el agua del proceso no pasa por el sistema de tratamiento encontrado (reservorio para captación y recirculación del agua) antes de ser descargada sobre el río Tunjuelo, tal y como se describe en los numerales 4.1.3 y 4.3.1 del presente Concepto Técnico, de esta forma incumple con el artículo 23 del Decreto 3957 de 2009: Obligación de instalar unidades de pretratamiento, ya que a pesar de encontrarse en el predio, no son utilizadas para el tratamiento del agua residual, ni para la recirculación de la misma.

GRAVAS EL DIAMANTE ha incumplido de forma reiterada y constante las medidas preventivas de suspensión de actividades impuestas mediante las resoluciones 1958 de 16/07/07 y 1354 de 29/08/2013, además ha roto y retirado los sellos impuestos sobre los equipos de forma reiterada, según lo evidenciado durante la visita y lo encontrado en conceptos técnicos de seguimiento anteriores al presente. Por tanto incumple lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 y lo contemplado en el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a las Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental, específicamente para los numerales:

2. Reincidencia.
9. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



**AUTO No. 00883**

10. Obtener provecho económico para sí o un tercero.  
11. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Continuando con la descarga de agua residual al río Tunjuelo y generando las diferentes afectaciones ambientales mencionadas y analizadas en el presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

**JUSTIFICACIÓN**

GRAVAS EL DIAMANTE **incumple** es su totalidad las obligaciones establecidas en el artículo 6 -Obligaciones del Acopiador Primario -, incumple parcialmente las prohibiciones especificadas del del Artículo 7 – Prohibiciones del Acopiador Primario - de la de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003 de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.3.5, 4.3.5.1 y 4.3.5.2 del presente concepto técnico

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

**JUSTIFICACIÓN**

GRAVAS EL DIAMANTE **incumple** es su totalidad las obligaciones establecidas en el artículo 6 -Obligaciones del Acopiador Primario -, incumple parcialmente las prohibiciones especificadas del del Artículo 7 – Prohibiciones del Acopiador Primario - de la de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003 de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.3.5, 4.3.5.1 y 4.3.5.2 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE PCB's	No

**JUSTIFICACIÓN**

GRAVAS EL DIAMANTE, **incumple** con la resolución 222 del 2011, dado que no ha identificado equipos que contienen o han contenido PCB's y no ha cumplido con los demás literales de ésta norma.

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para:**



**AUTO No. 00883**

- *Establecer las multas y sanciones que correspondan por el incumplimiento al artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076/2015 y de la Ley 373 de 1997, al realizar captación de agua del río Tunjuelo sin contar con la concesión para el uso de aguas de esa fuente hídrica, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 y lo contemplado en el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a las Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental, específicamente para los numerales:*

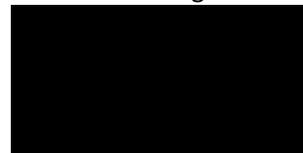
- 2. Reincidencia.*
- 9. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 10. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 11. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

*Teniendo en cuenta el dolo del infractor al continuar ejecutando las actividades suspendidas, dando con esto lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, según lo consagrado en el Artículo 5°. Infracciones, de la Ley 1333 de 2009.*

- *Establecer las multas y sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto MADS No. 1076 de 2015, Título 6, Capítulo 1, Sección 3, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador y la Resolución 1188 de 2003 Artículos 6 Obligaciones del Acopiador Primario y Artículo 7 Prohibiciones del Acopiador Primario, específicamente los literales evaluados en el numeral 4.3.5, normativa referente a la Gestión Integral de Residuos Peligrosos y Aceites Usados.*

(...)

- *Se sugiere que se evalué jurídicamente la conveniencia de imponer medida de cierre definitivo a la actividad de beneficio de material pétreo que se adelanta en el predio La Perdigona, para la Planta Gravas el Diamante, en donde actúa como propietaria y/o representante legal la señora CLARA ELENA MARTÍNEZ DE DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461 y/o quien haga sus veces por el reiterado desacato a las medidas de suspensión de actividades y los requerimientos impuestos por esta Secretaría, teniendo en cuenta los impactos ambientales evaluados en la matriz de impacto ambiental como lo son los cambios en la calidad físicoquímica del agua, la afectación de la dinámica de aguas superficiales, las alteraciones de las propiedades físico químicas del suelo, la modificación del paisaje, el aumento en el uso de bienes y servicios y el cambio en el uso del suelo.*
- *Evaluar jurídicamente los antecedentes expuestos en el numeral 2 del presente concepto técnico, con énfasis en aquellos trámites ambientales pendientes.”*



## **AUTO No. 00883**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **I. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

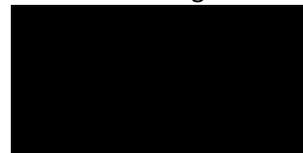
Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

#### **II. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el*



### **AUTO No. 00883**

*ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

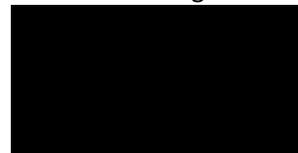
Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).”*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:*

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:



**AUTO No. 00883**

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARAGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARAGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).*

Que el artículo 7 de la misma Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

***1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.***

***2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.***

***3. Cometer la infracción para ocultar otra.***

***4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.***

***5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.***

***6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.***

***7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.***

***8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.***

***9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.***

***10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.***

***11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.***

***12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.***

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



**AUTO No. 00883**

***“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*** (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

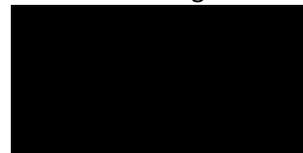
***“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, el señor **ALBERTO PABÓN MORA**, quien por medio del Radicado No. 2013ER132443 del 3 de octubre de 2013, presentó poder especial amplio y suficiente para actuar dentro de las actuaciones derivadas de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución 1354 de 2013**, queda reconocido para intervenir en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los Conceptos Técnicos No. 6038 de 2013, Concepto Técnico No. 3061 de 2014, y el Concepto Técnico No. 11670 de 2015 y los demás documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1850**, se infiere la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, realiza actividades propias de la generación de vertimientos y captación de aguas superficiales, las cuales están vulnerando presuntamente la normativa actual vigente, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación y un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así las cosas, y en aras de hacer una identificación clara, ésta autoridad ambiental, se permite traer a colación la normatividad ambiental, que está siendo presuntamente vulnerada por parte de



**AUTO No. 00883**

la la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**:

En materia de Aguas Superficiales:

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Capítulo II, Sección 7.**

*“(…) Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

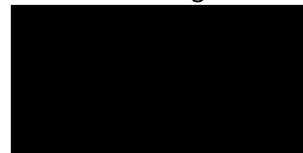
*(…)*

**Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de madera;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Agricultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.”*

- **Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.**

*“(…) Artículo 3o. Elaboración y presentación del Programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las*



**AUTO No. 00883**

*Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.”*

- **Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

*“(…) **Artículo 88°.**-Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. **(EXEQUIBLE).***

En materia de Aguas Vertimientos:

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

*“(…) **Artículo 2.2.3.3.4.9. Infiltración de residuos líquidos.** Previo permiso de vertimiento se permite la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero. Para el otorgamiento, de permiso se en cuenta:*

- 1. Lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Acuífero o en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca respectiva.*
- 2. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona de infiltración, definidas por la autoridad ambiental competente. - Estos vertimientos deberán cumplir la norma de vertimiento al suelo que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

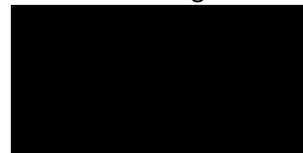
*(…)*

***Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ”*

- **Resolución SDA 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".**

*“(…) **Artículo 13. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental.** Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o*

Página 20 de 31



**AUTO No. 00883**

*establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”*

- **Lo anterior en consonancia de los artículos 75, 78, 98, 103, 103 y 111 del Decreto 190 de 2004, los cuales señalan:**

*“(…) **Artículo 75.** Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003). La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:*

*(…) 3. Los corredores ecológicos.*

*(…)*

**Artículo 78.** *Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal (artículo 12 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 77 del Decreto 469 de 2003)...*

*(…) 3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.*

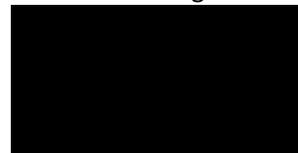
*4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.*

*(…)*

**Artículo 98.** *Corredores ecológicos. Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003). Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.”*

*(....)*

**Artículo 103.** *Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003). El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*



**AUTO No. 00883**

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*

a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

(...)

**Artículo 111. Área de Manejo Especial del Río Bogotá. Régimen de usos** (artículo 46 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 100 del Decreto 469 de 2003).

*Todo el suelo comprendido dentro del Área de Manejo Especial del Río Bogotá, esto es, la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá, es suelo de protección, bajo el siguiente régimen de usos:*

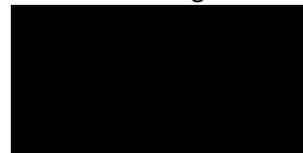
*“(...) 4. Usos prohibidos. Forestal productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo.*

En materia de Residuos Peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Título 6, Sección 3.**

*“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1°. Obligaciones del Generador, De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad*



**AUTO No. 00883**

*ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. ”*

En materia de Aceites Usados:



**AUTO No. 00883**

- **Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

***"(...) Artículo 7.- Prohibiciones del Acopiador Primario.-***

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

*Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

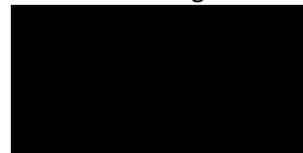
h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

En materia de PCB'S:

- **Resolución 222 de 2011, por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con bifenilos policlorados (PCB)"**

***"(...) Artículo 4. De la responsabilidad de identificación y marcado.*** *Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución. Parágrafo. Las empresas de distribución de energía eléctrica asumirán también la responsabilidad a que se refiere este artículo, en relación con todos aquellos equipos vinculados a su red de distribución sobre los que no informe a la autoridad ambiental competente, el listado de personas naturales o jurídicas*



### **AUTO No. 00883**

*propietarias de los mismos, indicando la razón social o nombre del propietario y la ubicación de los equipos*

**Artículo 5. Procedimiento para la identificación de PCB.** *El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante. Parágrafo. Para efectos de certificar que los equipos no han sido objeto de intervención el propietario debe aportar, por lo menos los siguientes documentos: - Documento en donde conste el mantenimiento de sus equipos - Certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición.*

*(...)*

**Artículo 7. De la clasificación en grupos para el inventario.** *Los propietarios deberán declarar el inventario de todos sus equipos que hayan contenido o contengan fluidos aislantes, como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos, y los desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos, según corresponda, en los siguientes grupos:*

- 1. Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos de PCB y desechos contaminados con PCB. Aquellos que contienen PCB debido a que han sido fabricados equipándolos desde su origen con aceites dieléctricos o fluidos constituidos por PCB, o posteriormente rellenos con PCB en su mantenimiento o remanufactura, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos. (Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 10% (100.000 ppm en peso) de PCB.)*
- 2. Grupo 2: Equipos y desechos que contienen o pueden contener PCB. Aquellos que contienen o pueden haberse contaminado con PCB en su fabricación, utilización o mantenimiento, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos. Para efectos de clasificar el equipo o desecho en este grupo podrán utilizarse los resultados de análisis semicuantitativo o cuantitativo. (Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 0.05% (500 ppm en peso) de PCB y menor a 10% (100.000 ppm en peso).*
- 3. Grupo 3: Equipos y desechos contaminados con PCB. Aquellos que, aunque fabricados con fluidos que originariamente no contenían PCB, a lo largo de su vida se han contaminado, en alguno de sus componentes, con PCB en una concentración*



### **AUTO No. 00883**

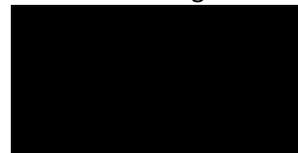
*igual o superior a 50 ppm y menor a 500 ppm, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos. Para efectos de clasificar el equipo o desecho en este grupo podrán utilizarse análisis semicuantitativo o cuantitativo. (Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 0.005% (50 ppm en peso) de PCB, y menor de 0.05% (500 ppm en peso).*

4. *Grupo 4: Equipos y desechos NO PCB. Aquellos de los que se certifique que su concentración de PCB es inferior al 0.005% ó 50 ppm, mediante análisis cuantitativo y/o certificación del fabricante en la que se certifique que el equipo se fabricó sin PCB, y el propietario certifique que el equipo no ha sufrido ninguna intervención. Aquellos equipos que sean sometidos a procesos de descontaminación, sólo podrán clasificarse en este grupo con base en el análisis cuantitativo de PCB realizado seis (6) meses después del proceso de descontaminación. (Equipos y desechos que contengan menos de 0.005% (50 ppm en peso) de PCB.)*

**Artículo 8. Del marcado.** *Para efectos de inventario los propietarios deben marcar todos los equipos y desechos, incluidos en el inventario, conforme avancen en el cumplimiento de las metas que establece el artículo 9 de esta resolución, precisando como mínimo la siguiente información: 1. Para equipos en uso o en desuso: a) Fecha del marcado (día, mes y año). b) Número de identificación asignado por el propietario c) Clasificación según el artículo 7° de la presente resolución: Grupo 1, 2, 3 o 4, d) En caso de estar clasificado en el Grupo 1, 2 o 3 el letrero “CONTAMINADO CON PCB” e) En caso de accidente o derrame reportarlo a: NOMBRE y TELÉFONO f) Nombre del propietario del equipo 2. Para residuos o desechos contaminados con PCB: a) Fecha del marcado (día, mes y año). b) Número de identificación asignado por el propietario c) Incluir letrero “RESIDUO CONTAMINADO CON PCB”. d) Tipo de residuo y/o desecho (líquido contenido (litros), suelo contenido (kg), otros). e) Clasificación según el artículo 7° de la presente resolución: Grupo 1, Grupo 2 o Grupo 3 f) En caso de accidente o derrame reportarlo a NOMBRE y TELÉFONO g) Nombre del generador del residuo.*

(...)

**Artículo 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB.** *Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.*



**AUTO No. 00883**

**Artículo 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2012.

(...)

**Artículo 23. Del almacenamiento de equipos y desechos contaminados con PCB.** Los propietarios de equipos contaminados con PCB pueden realizar el almacenamiento, previo a la eliminación, en sus instalaciones hasta por un periodo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados los propietarios podrán solicitar ante la autoridad ambiental competente, prórroga de dicho período. Durante el tiempo que el propietario almacene dentro sus instalaciones equipos y desechos contaminados con PCB, deberá garantizar las medidas para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, teniendo en cuenta la responsabilidad por todos los efectos ocasionados y dar cumplimiento a toda la normatividad ambiental vigente en materia de residuos o desechos peligrosos y demás normatividad ambiental aplicable.

**Artículo 24. Requisitos técnicos para el almacenamiento de equipos en desuso y desechos contaminados con PCB en las instalaciones del propietario.**

Los propietarios que realicen un almacenamiento de equipos o desechos contaminados con PCB en sus instalaciones deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos técnicos ambientales para el lugar del almacenamiento, sin perjuicio de los demás requerimientos que pueda establecer la autoridad ambiental competente y de los demás requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente:

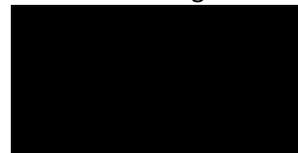
(...) b) Construirse con piso impermeable, con techo y contención secundaria que evite el escape o la liberación de los PCB al medio ambiente.

c) El terreno debe tener pendientes que garanticen el drenaje y escurrimiento de aguas lluvias alrededor del almacenamiento o un buen sistema de drenaje artificial que evite el contacto del agua lluvia con los equipos o desechos contaminados con PCB.

d) El sitio debe contar con sistemas de contención de derrames de PCB con capacidad para contener al menos el 100% del volumen del líquido almacenado en el recipiente de mayor tamaño, más el 10% del volumen total de líquido almacenado, teniendo en consideración el volumen ocupado por los equipos y contenedores almacenados.

e) El sitio debe ser construido totalmente con materiales incombustibles.

(...)



**AUTO No. 00883**

*h) El sitio debe contar con algún tipo de aislamiento y/o encerramiento del área, así como con la señalización adecuada para el manejo de este tipo de residuos o desechos peligrosos.*

*i) Señalizar todas las áreas específicas donde se almacenen los equipos o desechos contaminados con PCB.*

*j) Envasar los líquidos contaminados con PCB en recipientes que cumplan con las exigencias de la normativa para el transporte de mercancías peligrosas.*

*k) Mantener a disposición de la autoridad ambiental, cuando ésta lo requiera, un registro permanentemente actualizado de todas las actividades de gestión de los PCB. (...)"*

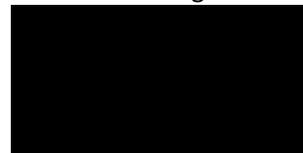
Dicho lo anterior, ésta entidad evidencio que la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, incumplió la **Resolución SDA 1354 del 29 de agosto de 2013**, "Por la cual se legalizó una medida preventiva en flagrancia, por captación de aguas y generación de vertimientos sin los debidos permisos y mala disposición de residuos peligrosos y aceites usados."

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

**III. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**



### **AUTO No. 00883**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

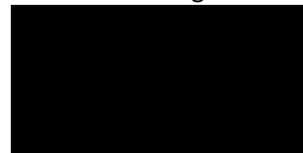
Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011, ubicado en la AC 71 Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Usme, de ésta ciudad, por el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, en materia de vertimientos; los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 en materia de aguas superficiales; el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en materia de residuos peligrosos; el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 en materia de Programa de uso eficiente y ahorro de agua; el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados, y la Resolución 222 de 2011 en materia de Gestión ambiental PCB'S; de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.



**AUTO No. 00883**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011, ubicado en la AC 71Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Usme, de ésta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2013-1850**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer al señor **PEDRO PABON MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5554790 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 13.963 del C.S.J, personería jurídica para actuar dentro de las diligencias administrativas adelantadas por ésta entidad en la presente investigación, con respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución No. 1354 de 2013**.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de junio del 2016**



**AUTO No. 00883**

**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE SDA-08-2013-1850*  
*GRAVAS DIAMANTE*  
*PROYECTO: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS*  
*AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO*  
*TRITURADORA DE MATERIAL PETREO*  
*LOCALIDAD USME*  
*CUENCA TUNJUELO*

**Elaboró:**  
**Revisó:**  
**Aprobó:**  
**Firmó:**